



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de julio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1934-SPA-1127 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la presunta afectación de una palmera ubicada frente al número 170 de la calle Atlixco, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación del arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de una palmera ubicada frente al número 170 de la calle Atlixco, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc; a la cual se le está removiendo el sustrato y cortando partes de la misma, además de verterle cantidades excesivas de agua.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. Asimismo señala que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.

- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató la existencia de una palmera de la especie *Phoenix canariensis*, de 10 metros de alto, la cual presenta una inclinación mayor a 30° hacia la banqueta. En razón de lo anterior, mediante dictamen técnico elaborado por esta Procuraduría, se determinó que la palmera motivo de denuncia presenta una condición general declinante severo y una estructura general irreparable; asimismo, no se observaron evidencias de afectaciones intencionales en la base o a lo largo del estípite.

Aunado a lo anterior, como parte del diagnóstico fitosanitario del individuo de interés, se determinó que presenta pudrición texana en la raíz, patología que es causada por el hongo *Phymatotrichum omnivorum*, provocando un anclaje débil y convirtiéndolo en un sujeto de alto riesgo para las personas y sus bienes. En razón de lo anterior, mediante oficio se le hizo del conocimiento a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc el estado fitosanitario y estructural que guarda dicho individuo arbóreo, toda vez que según lo establecido en artículo 120 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal corresponde a la Delegaciones Políticas las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, sobre poda, derribo y trasplante de árboles en su respectiva circunscripción territorial.

Finalmente, considerando que no se constaron afectaciones directas a la palmera motivo de denuncia y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de una palmera de la especie *Phoenix canariensis*, de 10 metros de alto y con un grado de inclinación de 30° hacia la banqueta; la cual presenta una condición general declinante severo y una estructura general irreparable; asimismo, no se observaron evidencias de afectaciones en la base o a lo largo del estípite.
- Derivado del dictamen técnico realizado por esta Entidad, se determinó que la palmera motivo de denuncia presenta pudrición en la raíz causada por el hongo *Phymatotrichum omnivorum*, provocando un anclaje débil y convirtiéndolo en un sujeto de alto riesgo para las personas y sus bienes.
- En razón de lo anterior, se hizo del conocimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, el estado fitosanitario y estructural que guarda dicho individuo arbóreo a efecto de que se lleve a cabo la acción de manejo correspondiente. Lo anterior de conformidad con el artículo 120 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-1934-SPA-1127

No. Folio: PAOT-05-300/200-4537-2017

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C. c. c. p.- Ljc. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/ECGH/SAS/AEO